

**Régimen jurídico del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de actos administrativos de la Dirección general de aguas
STC 10 de marzo de 2022, rol N° 12.810-22**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	12810-22
Fecha	15 de marzo de 2022
Materia	Derecho Medioambiental
Submateria	Código de Aguas
Procedimiento	Control preventivo de constitucionalidad
Hechos	En enero de 2022, la Cámara de Diputadas y Diputados remitió copia autenticada del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que reforma el Código de Aguas, correspondiente al boletín N° 7.543-12, con el objeto de que el Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de varias disposiciones del mismo.
Tema central discutido	¿Son constitucionales las disposiciones del proyecto de ley que reforma el Código de Aguas, que fueron sometidas a control preventivo de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional de Chile según la sentencia rol N° 12.810-22 CPR?
Considerandos relevantes	VIGESIMOSEXTO: Que, en efecto, el inciso primero del artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, en su texto actual señala que la Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, previa autorización del juez de letras competente. Luego, el precepto del proyecto remitido viene en eliminar la frase final del inciso primero del artículo 129bis 2, esto es, la oración “previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”. Como se aprecia, el precepto del proyectoderogala facultad judicial de autorizar el uso de la fuerza pública, de modo que el Director General de Aguas podría solicitar a la autoridad directamente el uso de la fuerza policial, quedando así a su mera discrecionalidad la apreciación de un posible peligro o perjuicio y pudiendo, sin control jurisdiccional preventivo alguno, impetrar directamente el auxilio de Carabineros VIGESIMOCTAVO: Que, precisamente, la autorización judicial para el uso de la fuerza pública permite la apreciación jurisdiccional de la situación, a efectos de determinar si se requiere o no el uso de la fuerza, constituyendo ello una garantía para la persona frente al poder de la Administración del Estado, y de cara a posibles actuaciones arbitrarias de la autoridad. Lo expuesto, además, es propio de todo Estado de Derecho, que exige la existencia de motivos fundados y debidamente justificados para que el legislador suprima una

	<p>garantía judicial concerniente al uso de la fuerza pública, lo que no acontece en la especie. Ello es así porque, por regla general, la autoridad administrativa no puede sin más ejercer un acto de coacción con miras a imponer sus resoluciones, obviando acudir a los tribunales para que la situación pueda ser encauzada conforme a derecho;</p> <p>VIGESIMONOVENO: Que, además, la disposiciones del proyecto mencionada, vulnera el artículo 76 constitucional, en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional de los tribunales de justicia, y su función exclusiva para la resolución de controversias, que incluye -conforme a dicho precepto constitucional- la facultad de impartir órdenes directas a la fuerza pública, facultad que el juez, en el marco del debido proceso, ejercerá o no luego de ponderar la controversia entre el Estado y el particular y la posible afectación de los derechos de este último o de terceros, función netamente judicial que los preceptos del proyecto de ley analizados amagan en términos contrarios a la Carta Fundamental;</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se declaró la constitucionalidad de algunas normas, y la inconstitucionalidad de otras.</p>
<p>Voto en contra de los ministros Gonzalo García, Nelson Pozo, María Pía Silva y Rodrigo Pica</p>	<p>2° [...] los bienes nacionales de uso público tienen un régimen especial que evita distintos riesgos. Entre otros, el de usurpación. Esta protección busca conservar dicho dominio, con las consiguientes obligaciones para la administración de su cuidado y de evitar el uso por ocupantes sin títulos. [...] es en virtud de esta protección que la Administración puede recurrir a la acción forzada ella misma, sin recurso previo ante el juez, respecto de ocupantes sin título. [...] es lo que se conoce como coacción administrativa directa, que permite poner término a situación de hecho o proteger los bienes que administra o que sean de su patrimonio (STC Rol No 2069/2012).</p> <p>[...] de conformidad al artículo 299 letra c) del Código de Aguas, corresponde a la Dirección General de Aguas ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en estos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponde aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación. La facultad que se cuestiona se enmarca dentro de esta otra;</p> <p>3° [...] la norma permite que la Dirección General de Aguas pueda ordenar la inmediata paralización de obras o labores que se ejecuten en cauces naturales de agua que no cuenten con la autorización competente que pudieren ocasionar perjuicios a terceros. [...] se trata de una abierta violación de ley de parte de quienes realizan las obras o labores, y que está ocasionando perjuicios a terceros [...]</p> <p>4° [...] no compartimos que la Constitución Política haya entregado a los tribunales el monopolio para disponer el auxilio de la fuerza pública. [...] no es lo que establece el artículo 76, inciso tercero de la Carta Fundamental [...]</p> <p>[...] de acuerdo al artículo 4° de la Ley Orgánica de Carabineros, estos pueden recibir órdenes de las autoridades judiciales y del Ministerio Público. Pero también de las autoridades administrativas [...]</p> <p>5° [...] no compartimos el argumento de la mayoría en torno a que los únicos que pueden apreciar la existencia de motivos fundados y justificados sean los tribunales. [...] eso es suponer la arbitrariedad de la administración a todo evento. [...] los actos administrativos necesitan motivo, es decir, antecedentes de hecho y de derecho que los funden; y algunos necesitan también motivación [...]</p> <p>6° [...] tampoco consideramos que no exista una debida garantía para las</p>

	<p>personas. [...] éstas pueden impugnar administrativamente las resoluciones que dicte el Director General de Aguas [...] dichas resoluciones pueden reclamarse ante la Corte de Apelaciones [...]"</p>
Resumen del comentario	<p>El presente trabajo contiene un breve análisis de la regulación jurídica del auxilio de la fuerza pública en el cumplimiento de los actos administrativos emanados de la Dirección General de Aguas. Ello, a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en la causa Rol N° 12.810-22, la cual materializó el control constitucional del proyecto que dio origen a la Ley N° 21.435, de 2022, modificatoria del Código de Aguas, y que se pronunció sobre el tema enunciado, específicamente sobre la necesidad de intervención judicial previa en la autorización del referido auxilio de la fuerza pública.</p>
Daniela Rivera Bravo	
Sentencias Destacadas 2022	